



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 042

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial¹ por la señora NIEVES SÁNCHEZ CASTRO en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., en adelante HUV..

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

La accionante prestó sus servicios en el HUV durante los periodos 1983-1986 y 1991-1993, desempeñando el cargo de Secretaria en el Departamento del Laboratorio Clínico – Servicio Especial.

Con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de su de pensión de vejez ante Colpensiones, radicó petición ante la entidad accionada el 3 de mayo de 2017 con el fin de que se expidiera a su favor certificado de salarios y factores salariales en los formatos 1, 2, y 3B de los periodos comprendidos entre 1983 a 1986 y 1991 a 1993, reglamentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición antes relacionada.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección del derecho fundamental de petición que se alega ha sido vulnerado al accionante por parte de HUV y en consecuencia se dé respuesta de fondo a la petición radicada el 03 de mayo de 2017.

¹ Maricel Monsalve Perez identificada con C.C. N° 66 718.110 y T.P. N° 122.53 del C.S. de la J.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 473 del 12 de julio de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a las partes vía télex².

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

H.U.V.- No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la accionada, es una entidad pública con categoría especial, descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 la Constitución Política.

² Folio 16-19 c.ú.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 03 de mayo de 2017, tendiente a que se haga entrega de certificado de salarios y factores salariales en los formatos 1, 2, y 3B de los periodos comprendidos entre 1983 a 1986 y 1991 a 1993?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

"En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte*

Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)"

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la petición radicada ante el HUV el 03 de mayo de 2017, a través de la cual se solicitó la expedición del certificado de salarios y factores salariales en los formatos 1, 2, y 3B de los periodos comprendidos entre 1983 a 1986 y 1991 a 1993, reglamentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 2-3).

5.1.1. PRESUNCIÓN.- Como quiera que la entidad accionada HUV no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La parte actora presentó petición ante el HUV el 03 de mayo de 2017, mediante la cual solicitó se le expidiera certificado de salarios y factores salariales en los formatos 1, 2, y

3B de los periodos comprendidos entre 1983 a 1986 y 1991 a 1993, reglamentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El HUV no ha dado respuesta a dicha petición.

5.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora por la no respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud elevada por la parte accionante el día 03 de mayo de 2017.

Debe indicarse, que tratándose de una petición radicada el 03 de mayo de 2017, la preceptiva legal que regula los términos para su resolución es la Ley 1755 de 2015, según la cual *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Clarificado lo anterior, debe precisar el Despacho que frente a la petición radicada por la parte accionante no existe norma alguna que regule en forma especial el término con el que cuenta la entidad para dar respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, por lo que ha de aplicarse la regla general, esto es, el término de 15 días.

En este orden de ideas, para el asunto bajo estudio la entidad accionada tenía para resolver de fondo la solicitud de la accionante, hasta el día 24 de mayo de 2017, circunstancia que no se encuentra acreditada en el plenario.

Teniendo en cuenta la fecha en que se expide esta sentencia y como quiera que la accionada no ha emitido respuesta que resuelva de fondo la solicitud referida, fácil se concluye que se ha violado su derecho fundamental de petición y por tanto resulta procedente el amparo deprecado.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición, en los términos y bajo las consideraciones aquí expuestos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

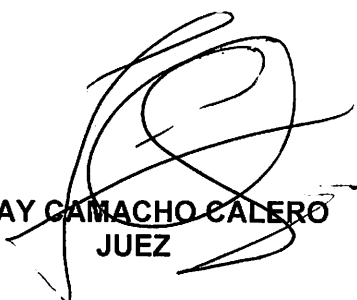
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora NIEVES SÁNCHEZ CASTRO, vulnerado por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

SEGUNDO.- ORDENAR al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada el día 3 de mayo de 2017 por la accionante, señora NIEVES SÁNCHEZ CASTRO identificada con CC N°. 31.304.805, mediante la cual se solicitó se expidiera a su favor certificado de salarios y factores salariales en los formatos 1, 2, y 3B de los periodos comprendidos entre 1983 a 1986 y 1991 a 1993, reglamentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ